

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-19/2016 JDP

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

PROMOVENTE: JAVIER CALDERÓN SAINZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO
TORRES CHINCHILLAS

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
JORGE NICOLAS ARCE BALDERRAMA Y
ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de Abril del 2016.

Vistos para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por Javier Calderón Sainz, en ejercicio de su propio derecho a fin de impugnar el acuerdo de clave IEES/CG056/2016 de fecha 31 de marzo de 2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador, y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, así como de su lista municipal de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, de los dieciocho Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral ordinario 2015-2016; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Acto Impugnado.

El acuerdo de clave IEES/CG056/2016 de fecha 31 de marzo de 2016 que emitió en la novena sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador, y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, así como de su lista municipal de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, de los dieciocho Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral ordinario 2015-2016. Específicamente en lo relativo a la planilla de candidatos postulada por dicho instituto político en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

SEGUNDO. Interposición del Recurso.

Con fecha 13 de abril del 2016, ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el C. Javier Calderón Sainz por su propio derecho y como militante del Partido Revolucionario Institucional, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acuerdo que ha quedado precisado en el resultando que antecede.

El día 16 de abril del 2016, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, envió a este órgano jurisdiccional las constancias que integran la impugnación.

TERCERO. Informe circunstanciado.

Con fecha 13 de abril de 2016 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, rindió el correspondiente informe circunstanciado.

CUARTO. Comparecencia de Tercero Interesado.

Del mismo informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado al caso que nos ocupa, controvirtiendo lo alegado por el actor, señalando que el juicio resulta notoriamente improcedente en virtud de que fue presentado de manera extemporánea y que en consecuencia debe desecharse de conformidad con el artículo 42, párrafos primero y segundo, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, además refuta los agravios en virtud de que no se advierten razonamientos que permitan deducir la manera en que el acuerdo le causa agravios al actor por ser deficientes los mismos, además de que no expresa con razonamientos lógicos y jurídicos las causas por las que estima se le afectan sus derechos, no bastando en el caso concreto la simple expresión genérica de la afectación. Tercero interesado al que se le tienen por hechas sus manifestaciones y que deberá estarse a lo resuelto en la presente sentencia.

QUINTO. Radicación y Turno del Expediente para la formulación de la resolución.

La Secretaría General de este Tribunal al tener por recibida la documentación ordenó el 16 de abril del 2016 registrar el escrito de cuenta y sus anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano radicándolo con la clave de expediente **TESIN-19/2016 JDP**.

La Presidencia procedió a turnar el expediente del caso en que se actúa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Ley de la Materia; así como por el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, al Magistrado **GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS** para la formulación del proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

SEXTO. Admisión del Medio de Impugnación.

Que con fecha 21 de abril de 2016 una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se concluye que la presente demanda reúne todos los requisitos previstos por el precepto invocado, por lo que se ordena la admisión del juicio que nos ocupa.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.

El 28 de abril de 2016, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia

para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

De conformidad con los resultados anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 127 y 128, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 127 y 128, competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

El acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable el 31 de marzo de 2016, ordenándose en el punto sexto resolutivo del citado la publicación y difusión en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" y la página Web del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, publicación que fue realizada en el mencionado periódico el día 08 de abril de 2016, surtiendo efectos la notificación del mismo el día 09 de abril de 2016 y a partir del día 10 de abril de 2016 se empezó a generar el plazo para la interposición de recursos en su contra, en el caso que nos ocupa el escrito de demanda en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano fue recibido por la autoridad responsable el día 13 de abril del presente año, circunstancia por la que este Tribunal advierte que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, razón por la cual se concluye que, en el caso concreto, el medio de impugnación fue promovido oportunamente.

TERCERO. PRUEBAS Y VALORACIÓN DE LAS MISMAS.

La documentación aportada por el promovente en el expediente, es la siguiente:

1. Copia certificada del acta de nacimiento.
2. Copia certificada de constancia de identificación y de residencia expedida por el H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

3. Copia certificada de credencial de militante del Partido Revolucionario Institucional.
4. Copia certificada de constancia de estar inscrito en el padrón electoral y lista nominal de electores expedida por el Instituto Nacional Electoral.
5. Escrito de fecha 07 de marzo de 2016 dirigido al C. Ricardo Aurelio Ramírez González en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Mazatlán, Sinaloa.
6. Escrito de fecha 11 de marzo de 2016 dirigido al C. Ricardo Aurelio Ramírez González en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Mazatlán, Sinaloa.
7. Escrito de fecha 23 de marzo de 2016 con cuatro anexos dirigido al C. Luis Antonio Martínez Peña en su carácter de Presidente del Consejo Municipal en Mazatlán del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.
8. Oficio con clave de identificación CME/0110/2016 emitido por el C. Luis Antonio Martínez Peña en su carácter de Presidente del Consejo Municipal en Mazatlán del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sinaloa dirigido al C. Javier Calderón Sainz.
9. Escrito de fecha 02 de abril de 2016 dirigido al C. Luis Antonio Martínez Peña en su carácter de Presidente del

Consejo Municipal en Mazatlán del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, la autoridad responsable al remitir el medio de impugnación a este Tribunal, hizo llegar al expediente la documentación siguiente:

1. Escrito original del informe circunstanciado emitido el 16 de abril de 2016, por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, firmado por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, Licenciado Arturo Fajardo Mejía.
2. Copia certificada del Acuerdo IEES/CG056/16, aprobado en la novena sesión extraordinaria de fecha 31 de marzo de 2016 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
3. Escrito original del tercero interesado respecto del Acuerdo IEES/CG056/2016, presentado por Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Respecto al tercero interesado se hace constar que no ofreció pruebas al considerar que la Litis de este asunto se circunscribe a puntos de derecho y su interpretación en lo relativo a la postulación de candidatos a cargo de elección popular en el Estado.

Pruebas que serán valoradas por este Tribunal conforme a lo dispuesto por el Art. 59¹ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

CUARTO. LEGITIMACIÓN.

El presente juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto en términos del artículo 127 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, mediante el cual el promovente en su calidad de militante impugna el acuerdo IEES/CG056/16, emitido el 31 de marzo de 2016, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional de los dieciocho ayuntamientos en el estado de Sinaloa, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral ordinario 2015-2016 y que en el caso que nos compete atañe a las candidaturas del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Por ello, para la procedibilidad del mencionado juicio, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución controvertido se viola

¹ Artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

alguno de los derechos políticos en agravio del promovente, con independencia de que, en la sentencia, se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio; es decir, el elemento en estudio sólo es de carácter formal y tiene como finalidad determinar la procedibilidad del medio de impugnación, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador consiste en dilucidar si los actos controvertidos conculcan o no el derecho político a ser votado, ya que si el actor no considera que se infringen ese tipo de derechos sustanciales, la demanda carecería de objeto en esta vía.

Por tanto, según el planteamiento que antecede, para este Tribunal el actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio y constituirá una cuestión diferente la determinación sobre si en realidad queda demostrada una lesión a su esfera jurídica, pues este punto atañe al estudio del fondo de los asuntos, sin que ello signifique la aceptación de que tenga razón en cuanto a lo sustancial, sino que únicamente queda decidido que la demanda debe tomarse en cuenta para que se dicte sentencia de mérito.

En este contexto, a efecto de hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la impartición de justicia, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Federal, lo procedente conforme a Derecho es tener por acreditada la legitimación del actor y analizar el fondo de la *Litis* planteada, de acuerdo a lo precisado anteriormente.

QUINTO. SINTESIS DE AGRAVIOS.

Del escrito de demanda motivo del juicio que nos ocupa este resolutor advierte, las siguientes manifestaciones que a manera de agravio realiza la parte actora:

1. Le causa agravios el que en ninguna parte del desarrollo de la sesión del 31 de marzo de 2016 por el Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa donde se acuerda aprobar las planillas del Partido Revolucionario Institucional, se hace mención a que él con fecha 07 de marzo de 2016 manifestó su interés a participar como candidato a Regidor, ya que en esa fecha solicitó a su partido le informará los requisitos para acceder a las planillas o la forma en que serían seleccionados los integrantes de las mismas que encabezaría el Candidato Fernando Pucheta Sánchez y, que al no recibir respuesta con fecha 11 de marzo de 2016 entregó al Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional la documentación de Ley para estar en posibilidades de que se le incluyera en la planilla, ya que se acercaba la fecha límite para que el Partido presentará la planilla ante el Comité Municipal Electoral, sin haber recibido a la fecha respuesta, violándose con ello sus derechos constitucionales a ser votado en una elección.

2. Se adolece también de que el Partido Revolucionario Institucional no ha dado a conocer de manera oficial los nombres de los candidatos a Regidores tanto propietarios como suplentes que acompañan en la planilla al candidato a Presidente del Municipio de Mazatlán, señalando

que con fecha 23 de marzo de 2016 como ciudadano acudió al Consejo Municipal Electoral en Mazatlán, solicitando los nombres de quienes integraban la planilla registrada ante las autoridades electorales por el citado partido en esa ciudad, que contendrían para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores Propietarios y Suplentes por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, habiéndose recibido el 27 de marzo de 2016 respuesta a su solicitud de manera no satisfactoria mediante oficio número CEM/0110/2016, y que de nueva cuenta acudió al Consejo Municipal Electoral en Mazatlán el día 02 de abril de 2016 con la sospecha de que habían sido violentados sus derechos de ciudadano y militante, solicitándole la información ya detallada y que a la fecha no se le ha dado respuesta alguna, por lo que la autoridad electoral en el municipio lo dejó en estado de indefensión.

3. Manifiesta que el día 09 de abril se enteró de quienes son las personas que integraran las planillas a contender por el Partido Revolucionario Institucional en Mazatlán por los cargos de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores Propietarios y Suplentes por ambos principios, por lo que tiene la certeza de que fueron violentados sus derechos políticos electorales como ciudadano y militante del PRI, así como los derechos de sus compañeros militantes menores de 35 años de edad, ya que de la planilla por el principio de Mayoría Relativa en el caso de los Regidores propietarios conoce personalmente a 10 de ellos y la citada planilla no cumple con lo que establece el párrafo último del

artículo 45 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que establece la obligación al Partido de incluir en este tipo de listas un porcentaje de Jóvenes equivalente al 30%.

4. Se adolece el promovente de que sus derechos políticos electorales de ciudadano y militante se violentan, ya que las personas que ocupan los lugares 8 (ocho) por Mayoría Relativa y 3 (tres) de Representación Proporcional ambos propietarios y que pudiesen ser militantes de otros partidos no en coalición ni en alianza o en candidaturas común con el Partido Revolucionario Institucional o bien con el resto de quienes integren la planilla y no tengan los mismo derechos partidarios ni la antigüedad como militante como la del él.
5. Se adolece de que se causan agravios a sus compañeras mujeres militantes al incluir en la planilla a mujeres que militan en otros partidos.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Para efectos de una mayor practicidad se realizará el estudio de los agravios citados en el considerando anterior de manera conjunta, sirviendo de sustento a lo anterior la jurisprudencia 4/2000² de Rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.

² **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

La parte actora combate la legalidad del acuerdo impugnado, específicamente, la parte relativa a las planillas de candidatos a Regiduría por ambos principios presentada por el Partido Revolucionario Institucional por el Municipio de Mazatlán, por lo tanto la Litis de la causa que nos ocupa consistirá en determinar la legalidad o ilegalidad del registro de dichas planillas.

Este órgano resolutor considera pertinente señalar el marco normativo al que se encuentra vinculada la autoridad responsable al momento resolver sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro como la que en el caso nos ocupa, esto para efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de su actuar.

Para efecto de lo anterior, en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, relativo al procedimiento para el registro de candidatos se establecen los plazos y organismos competentes para recibir las solicitudes de registro de candidaturas de los distintos cargos, los requisitos que deberán contener dichas solicitudes de registro, así como el procedimiento para su revisión y aprobación, en su caso.

Al respecto, del Capítulo V del Título Sexto mencionado en el párrafo anterior, se desprenden algunas de las actividades llevadas a cabo por la

autoridad responsable en la etapa de los registros de candidaturas, las cuales se enlistan a continuación:

- a. Conforme a lo que establece el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en la solicitud de registro de candidaturas se deberán asentar los siguientes datos de las y los candidatos: Apellido paterno, materno y nombre completo; lugar, fecha de nacimiento y género; domicilio; ocupación; clave de la credencial para votar con fotografía vigente; y, cargo para el que se les postule; datos que la autoridad administrativa deberá de corroborar que se cumplan revisando que a la solicitud de registro se acompañe con la documentación siguiente: a) La declaración de aceptación de la candidatura; b) Copia legible del acta de nacimiento; c) Copia de la credencial para votar con fotografía vigente, y; d) Constancia de residencia de la o el candidato, en su caso.
- b. De conformidad al artículo 191, recibida una solicitud de registro, se analizará por la autoridad administrativa electoral, si cumple los requisitos señalados anteriormente. Si de la revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidato independiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane las omisiones detectadas o sustituya la candidatura.

- c. De acuerdo a lo establecido por el artículo 192, el Consejo General del Instituto revisará las solicitudes de registro para verificar que cumplen los requisitos de elegibilidad para los cargos que se traten. Si de la revisión resulta el incumplimiento de tales requisitos, el Consejo General lo notificará de inmediato a los partidos políticos o coaliciones que corresponda, para que en un plazo de setenta y dos horas realicen la sustitución de candidatos que se requiera.
- d. Adicionalmente, el artículo 192 dispone que a más tardar tres días antes al del inicio de las campañas, el Consejo General sesionará para aprobar el registro de candidaturas a Diputaciones y Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de mayoría relativa cuyas solicitudes se encuentren ajustadas a la ley, así como a aquellos que habiendo sido requeridos atendieron adecuadamente el requerimiento.
- e. Conforme al artículo 193, el Consejo General sesionará para resolver las solicitudes de registro de las listas estatales de candidatos propietarios y suplentes a Diputados, y de las listas municipales de candidaturas a Regidores, ambas por el principio de representación proporcional, de las cuales dicha autoridad deberá verificar que las listas cumplan con el principio de paridad y el criterio de alternancia.

De lo señalado anteriormente, se pone en evidencia que la autoridad administrativa electoral, por lo que respecta a los registros de candidaturas

cuenta con diversas obligaciones, como son las de revisar que en las solicitudes de registro se asienten todos los datos y que en las mismas se acompañe la documentación con la que se pretenda acreditar dichos datos; analizar que se cumplan con los requisitos de elegibilidad; verificar que las listas de candidatos cumplan con el principio de paridad y el criterio de alternancia, entre otras.

Una vez advertidas las obligaciones legales a las que se encuentra sujeta la responsable al momento de emitir acuerdos como el impugnado, así como la Litis de la presente causa, se resuelve como sigue:

Como puede apreciarse de la síntesis de agravios los argumentos del actor se circunscribieron a señalar:

1. Acciones u omisiones del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, sucedidas antes de la emisión del acuerdo impugnado y que según las constancias que obran en autos no fueron impugnadas en su momento oportuno.
2. Acciones u omisiones del Partido Revolucionario Institucional en el proceso de selección de candidatos a integrar las planillas de Regidurías por ambos principios del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.



3. Posibles violaciones al artículo 45 de los Estatutos del instituto político anterior, en lo referente a las cuotas de jóvenes al determinar las candidaturas.
4. Violaciones a los derechos de las mujeres de su Partido.
5. Violaciones a sus derechos políticos intrapartidistas.

Respecto al caso que nos ocupa es importante señalar, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el que el acto de una autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios³.

Así las cosas, este Tribunal advierte que los motivos de disenso en análisis, no expresan argumentos, como puede verse en la síntesis de agravio y en las puntualizaciones antes numeradas, no controvierten los razonamientos en que la responsable sustenta de la legalidad del acuerdo reclamado, pues sus manifestaciones no combaten frontalmente la legalidad de lo asentado en el acuerdo impugnado o identifican la parte del mismo que le causa una afectación directa a su derecho de ser votado, así como tampoco señalan cuales de las obligaciones establecidas en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se dejó de observar.

³ Criterio visible en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 26 de abril de 2012 en el expediente SUP-JDC-518/2012 y sus acumulados.

En consecuencia, al quedar demostrado que el promovente no ataca directamente la legalidad del acto impugnado por vicios propios, lo procedente es declarar **INOPERANTES** los motivos de disenso, y dicha INOPERANCIA, como ya lo dijimos deviene porque el recurrente no esgrime argumentos que combatan la legalidad de la parte del acuerdo en cuestión, de igual forma no realiza ningún señalamiento a los argumentos vertidos por la responsable al emitirlo o a algún vicio propio del acuerdo, tampoco señala que hizo o dejó de hacer la autoridad al aprobar el registro de la planilla.

Por otra parte, algunos de sus señalamientos, los basa en suposiciones y afirmaciones vagas e imprecisas sin que aporte medio probatorio alguno que demuestren su dicho, dichos que suponiendo sin conceder resultarían ciertos debieron ser combatidos en los tiempos y vías adecuadas para efectos de agotar el principio de definitividad. Dichos señalamientos son los siguientes:

a. Que se violenta el artículo 45 de los estatutos del partido en cuestión al manifestar que *"ya que de los nombres de la planilla por el principio de mayoría relativa en el caso de los regidores propietarios conozco personalmente a 10 de ellos y ESTA NO CUMPLE con lo que establece el artículo 45 de nuestros estatutos"*.

b. Que se violentan sus derechos político electorales porque *"las personas que ocupan los lugares (8) por mayoría relativa y (3) de representación*

proporcional ambos propietarios y que pudiesen ser militantes de otro partido no en coalición ni en alianza o en candidatura común con el Revolucionario Institucional, o bien con el resto de quienes integran la planilla y no tengan los mismo derechos partidarios ni la antigüedad como militante como la del suscrito”.

c. Arguye violaciones a los derechos de las mujeres de su partido *"AL INCLUIR EN LA PLANILLA MUJERES QUE MILITAN EN OTROS PARTIDOS POLÍTICOS."*

Respecto a su alegato sobre el artículo 45 estatutario, es consideración de este Tribunal que la inoperancia le deviene del hecho de que no señala una afectación a su esfera jurídica y que no existe forma alguna, en caso de proceder, que el actor pudiese verse beneficiado, ya que de su dicho se advierte que él no está dentro del grupo de militantes menores de 35 años, misma conclusión de inoperancia que válidamente se puede adoptar por este Tribunal respecto a la afectación que aduce el promovente de la inclusión en la planilla motivo de esta inconformidad de mujeres que militan en otros partidos políticos, pues en ningún caso, ello produce una afectación a su esfera jurídica.

Finalmente, en relación la segunda de las solicitudes de información realizada al Consejo Municipal Electoral de Mazatlán que arguye no recibió respuesta, no pasa desapercibido para este Tribunal tal omisión por parte de esa autoridad electoral, la cual se encuentra obligada

constitucionalmente por el artículo 8⁴ de la Carta Magna, a dar respuesta a toda solicitud de información que se le haga, por la vía y forma que corresponda, sin embargo, tal omisión no fue atacada en su momento por el promovente, quien podía haber acudido ante las instancias correspondientes a inconformarse de que no se le respetó su derecho de petición por parte de la autoridad electoral, por lo que en modo alguno esto puede generar la pretensión del actor al cuestionar la legalidad de la planilla impugnada.

A mayor abundamiento, para declarar la inoperancia de los agravios de que adolece el recurrente, este órgano resolutor advierte que sus manifestaciones se basan en que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, indebidamente registró a diversos ciudadanos como candidatos del Partido Revolucionario Institucional a cargos de elección popular en el Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, toda vez que dicha autoridad, a su decir, incumplió con su deber de velar, vigilar o verificar que el proceso interno de designación de candidatos se hubiera llevado a cabo de acuerdo con la normatividad interna del partido político y que los órganos internos se apegaran a los principios rectores de la materia electoral.

Para este Tribunal es válido desprender que dichas manifestaciones van dirigidas a supuestas irregularidades cometidas por los órganos internos

⁴ Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición...
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quién se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve termino al peticionario.

del Partido Revolucionario Institucional durante las etapas del procedimiento de selección y designación de candidaturas para la planilla de Regidores por ambos principios del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Sinaloa, por lo que al respecto, atendiendo al principio de definitividad, es decir, otorgar la firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan la designación de candidatos les causan agravios deben impugnarlos de forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro.

Bajo esas circunstancias, es inconcuso que el ahora enjuiciante no combatió con oportunidad los acuerdos tomados al interior del partido político en relación a la designación de candidaturas de que se adolece, por lo que no resulta procedente dirigir los agravios al acuerdo mediante el cual se tuvieron por procedentes las solicitudes de registro de candidaturas que emitió la autoridad administrativa electoral local.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto lo procedente es declarar **INOPERANTES** los agravios al no atacar el acto impugnado por vicios propios, que como ya se expuso, sus agravios van encaminados a controvertir irregularidades en las decisiones al interior del partido político, mismos que no hizo valer en el momento procesal oportuno.

Sirve de apoyo para todo lo anterior, la jurisprudencia número 15/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *"REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN⁵"*.

En razón de lo anterior, ante lo inoperante de los agravios esgrimidos por el promovente, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo IEES/CG056/16, emitido el 31 de marzo de 2016, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador, y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, así como de su lista municipal de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, de los dieciocho Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral ordinario 2015-2016 y que en el caso que nos compete atañe a las candidaturas del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

⁵ REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN. - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este medio de impugnación se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Javier Calderón Sainz, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO.- Son **INOPERANTES** los agravios, de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado que fue materia de resolución, sobre el acuerdo de clave IEES/CG056/16, emitido el 31 de marzo de 2016, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Notifíquese por estrados a Javier Calderón Sainz y personalmente al Partido Revolucionario Institucional, como tercero interesado; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, así como por estrados de conformidad con el artículo 87 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta); Maízola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros; Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas (Ponente), ante la Secretaria General, Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.





LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO BERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-19/2016 JDP, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 29 DE ABRIL DE 2016, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.